



Recurso nº 922/2021 / C.A. de las Islas Baleares 57/2021

Resolución nº 894/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.D.P., en representación de RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Son Servera para la contratación de los "*Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad a las playas del término municipal de Son Servera: playas de Cala Millor, Cala Bona y Es Ribell-Sa Marjal.*" Expediente 882/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Son Servera el expediente de contratación de los "*Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad a las playas del término municipal de Son Servera: playas de Cala Millor, Cala Bona y Es Ribell y Sa Marjal*" Expediente 882/2021, por un valor estimado de 980.647,45 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 28 de mayo de 2021 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Tercero. Con fecha 16 de junio de 2021, D. D.D.P., en representación de la empresa RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L., al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas mencionados en el Antecedente de hecho anterior.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Son Servera el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Con fecha 1 de julio de 2021, la empresa MARSAVE MALLORCA, S.L.U. ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad integrante de la Administración local, como es el Ayuntamiento de Son Servera, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 de la LCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el 23 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse (como a continuación se expondrá) de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que establecen las condiciones que deben regir la contratación y haberse adoptado en el marco de un expediente referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).



A este respecto, debe ponerse de manifiesto que la empresa recurrente ha incurrido en sendas confusiones al definir la actuación del procedimiento de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Son Servera contra la que interpone su recurso, ya que en el encabezamiento del mismo señala que impugna *“el acto de trámite de licitación”* (sic), y en el primer inciso del suplico hace constar que interpone recurso *“frente al acto de trámite de valoración emitido por criterios sometidos a juicios de valor”* (actuación que en este procedimiento aún no se ha producido). En todo caso, cabe deducir que en realidad el recurso se dirige contra determinados extremos del PCAP y del PPT, a la vista del contenido de los tres motivos de impugnación articulados en el recurso (en los que se impugnan la cláusula tercera del PPT, la previsión de tramitación urgente del procedimiento contenida en el PCAP, y el apartado Z del PCAP) y de lo manifestado en el segundo inciso del suplico, en el que se solicita a este Tribunal que *“resuelva anular los pliegos y con ello la anulación del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la publicación de los pliegos en la plataforma de contratación del Ayuntamiento de Son Servera”*.

Tercero. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del Pliego impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Cuarto. Sin embargo, la entidad recurrente, RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L., carece de la imprescindible legitimación para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos por los que se rige la licitación de la contratación de los *“Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad a las playas del término municipal de Son Servera: playas de Cala Millor, Cala Bona y Es Ribell-Sa Marja”*, tramitada por el Ayuntamiento de Son Servera, lo que ha de conllevar la inadmisión del mencionado recurso, como se expone seguidamente.

La legitimación para interponer el recurso especial se aborda en el art. 48 de la LCSP, que establece en su primer párrafo que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.



La reciente Resolución 85/2021, de 29 de enero recuerda la doctrina del Tribunal sobre la legitimación para recurrir los pliegos de una empresa no licitadora, con cita de otras resoluciones - Resolución nº 862/2018, o a la nº 790/2018-.

En la Resolución 235/2018, de 12 de marzo, -citada en la nº 668/2021, de 4 de junio-, se afirmaba que:

“«Tras enunciar la regla general según la cual un operador económico no podrá impugnar los pliegos si no ha presentado oferta, señala:

“Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005)”, en la que se lee:

“Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad”. [...] Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-). Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala: [...] 28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente



estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».

Como también, señaló este Tribunal en la Resolución nº 499/2020, de 2 abril de 2020, Recurso nº 252/2020:

“Al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado, es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario, no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad”.

En este caso, la reclamante no ha presentado oferta, y tampoco impugna los pliegos por la existencia en ellos de ninguna cláusula de carácter discriminatorio que le impida participar en la licitación en condiciones de igualdad.

En efecto, la empresa RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L. no presentó oferta en el procedimiento de contratación de referencia dentro del plazo previsto en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de mayo de 2021, plazo que, tal y como consta en dicho anuncio, concluía el día 16 de junio de 2021 a las 14 horas, presentando su recurso contra determinados extremos del PCAP y del PPT a las 23,44 horas de ese mismo día 16 de junio de 2021.

Asimismo, la recurrente presenta el recurso por una serie de motivos ninguno de los cuales evidencia carácter discriminatorio, que le haya impedido presentar oferta. Dichos motivos son los siguientes:

1. En primer motivo que alega *“se refiere a que el pliego de prescripciones técnicas no determina suficientemente el plazo de duración del contrato. Señala que en la cláusula tercera se establece un plazo de ejecución de 24 meses, pero a nuestro juicio esto es erróneo porque, por un lado, se establece que se contará desde el día 1 de mayo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2024, siendo esto erróneo ya que el anuncio de licitación fue el día 31 de mayo de 2021”.*



2. El segundo motivo que se alega es con respecto al carácter urgente de esta licitación, al entender el recurrente que *“en este caso la premura de tiempo no se debe a una necesidad inaplazable, sino a falta de previsión de la Administración a la hora de tramitar el expediente. Se trata de un contrato periódico el cual finalizo el 31 de octubre del 2020.”*

3. El tercer y último motivo que alega es *“la vulneración del principio de concurrencia e igualdad de trato de los licitadores, en el apartado Z del pliego de condiciones administrativas se exige que las empresas estén inscritas en el Registro Oficial de Licitadores i Empresas Clasificadas del Sector Público.”*

Atendido lo anterior y aplicando al presente caso reiterada doctrina del Tribunal, procede la inadmisión del recurso interpuesto por RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L. contra determinados extremos del PCAP y del PPT de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Son Servera, conforme a lo previsto en el art. 55.b) de la LCSP. Este precepto contempla que el órgano competente para la resolución del recurso, pueda declarar su inadmisión, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. INADMITIR el recurso interpuesto por D. D.D.P., en representación de RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Son Servera para la contratación de los *“Servicios de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad a las playas del término municipal de Son Servera: playas de Cala Millor, Cala Bona y Es Ribell-Sa Marjal”* Expediente 882/2021, por falta de legitimación de citada empresa para la interposición del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.